

REVALORACIÓN DE PRUEBA

SUMILLA: La acción de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados constituyen, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, pues la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios, con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión interpuesta por el condenado Gilberto Fernando Gallegos Paredes, contra la sentencia del veintinueve de abril de dos mil once -fojas trece del cuaderno de revisión-; y los recaudos adjuntados; y **CONSIDERANDO:**

I. ADECUACIÓN AL TRÁMITE

1.1. En el Distrito Judicial de Arequipa está vigente el Código Procesal Penal -con fecha primero de octubre de dos mil ocho-, siendo el caso adecuar al trámite el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado Código.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

2.1. El condenado Gallegos Paredes, en su acción de revisión -fojas uno-, invoca el numeral 5 del artículo 361° y 365° del Código de Procedimientos Penales -revisión por prueba nueva-; no obstante, corresponde adecuar sus argumentos a los alcances del artículo 439° del Código Procesal Penal -conforme al considerando precedente-, por lo que, en atención al principio *iura novit curia* se debe aplicar el inciso cuatro del artículo 439° de la citada ley procesal, que señala: "*Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado*"; a esto alega que: i) Los nuevos medios de prueba que presenta a nivel de revisión, demuestran la inocencia del recurrente, pues ello se funda en que la conversación que sostuvo con la agraviada Gladis Nancy Bernal Torreblanca, fue grabada, y es con dicho elemento de prueba se llega establecer la inocencia del recurrente, ya que éste no se llevó el dinero que



reclamaba ésta; y, ii) La segunda grabación que adjunta demuestra que la señora "Charo" -Roxana Tapia Ismodes- quien es familiar de la agraviada, mantiene una íntima relación con ésta, y la declaración que llevó la primera vez y que se adjuntó brota que el recurrente fue injustamente condenado, y que fue Nestor Manuel Cornejo Silva la persona que planeó dicho ilícito y toda la denuncia fue armada por la agraviada, su hija Ericka y el señor Cornejo Dávila con la finalidad de obtener su dinero.

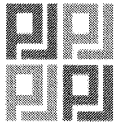
1.2. Para ello adjuntó una serie de documentos en copia, entre ellos: un CD de fecha ocho de octubre de dos mil quince y la transcripción del mismo, copia sin firma de la declaración de la agraviada Gladys Bernal Torreblanca, un CD de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis y su transcripción. Por tanto solicita, que el Supremo Tribunal la absuelva de la Acusación Fiscal.

II. EL RECURSO DE REVISIÓN

2.1. Conforme con la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, conforme se señala: "(...) *debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio...*"¹.

2.2. Cabe precisar que el artículo 439° del Código Procesal Penal, sobre la procedencia la acción de revisión, señala: "*La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, (...).*"

¹ BARONA VILAR, Silvia, La Revisión Penal, Revista Justicia, España, número 4987, p. 870.

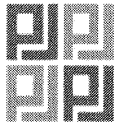


III. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

3.1. En ese sentido, se advierte que el condenado Gallegos Paredes, en su acción de revisión, invocó el inciso 4 del artículo 439° del Código Procesal Penal que señala: "(...) 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. (...)". esto es, que los elementos fácticos que no hayan sido considerados por el Juez o Sala al momento de condenar, o nuevos hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, y basta que tales hechos o pruebas cuestionen el fallo condenatorio.

3.2. En ese sentido, si bien la recurrente alega su inocencia sustentándola en los agravios formulados –véase considerando 1.1. de la presente Ejecutoria Suprema-; no obstante, se advierte que los argumentos de su recurso no resultan amparables, toda vez que estos están direccionados a realizar un reexamen de la prueba ya actuada, merituada y valorada en su debida oportunidad por el juzgador de instancia, máxime si se tiene que su responsabilidad penal está debidamente acreditada en el considerando primero y siguiente de la sentencia del veintinueve de abril de dos mil once –fojas trece-; en consecuencia, su demanda de revisión debe ser rechazada liminarmente.

3.3. Por otro lado, la recurrente adjuntó una serie de documentos –ver considerando 1.2. de la presente Ejecutoria Suprema-; no obstante, cabe señalar que dichos medios probatorios debieron ser incorporados durante el trascurso del proceso penal a efectos de ser evaluado a través del principio de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad, mas estos no fueron ofrecidos menos incorporados al debate, habiendo precluido la etapa de ofrecimiento de medios probatorio; ahora, debe entenderse por prueba "nueva" al mecanismo probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero cuyo aporte ex novo tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del recurrente, con la finalidad de



derrumbar la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, situación que no se advierte en el presente caso, ya que existió material probatorio suficiente y contundente que logró enervar su derecho a la presunción de inocencia; en consecuencia, la presente acción de revisión debe ser desestimada.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la acción de revisión interpuesta por el sentenciado Gilberto Fernando Gallegos Paredes contra la sentencia del veintinueve de abril de dos mil once -fojas trece del cuaderno de revisión-, que lo condenó como autor del delito de estafa, en agravio de Gladis Nancy Bernal Torreblanca, e imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años; con lo demás que contiene. Hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/egtch.

14 SEP 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA